



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-055/2019.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
SONORENSE DE LA MUJER.

RECURRENTE: ALFONSO C.
TRANSPARENTE

**EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-055/2019**, interpuesto por el **C. ALFONSO C. TRANSPARENTE** en contra del **INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER** por su inconformidad con la declinación realizada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00005819;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El ocho de enero de dos mil diecinueve, **ALFONSO C. TRANSPARENTE**, solicitó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER**, con número de folio 00005819 la siguiente información:

“Por este conducto, pido me informen que actividades contra la discriminación tienen planeado llevar a cabo en el presente año, así como para atender la población indígena y afro mexicana. Al respecto, pido me proporcionen en versión electrónica los documentos que avalen la información proporcionada.”

2.- El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-7) ante este Instituto por la inconformidad con la declinación por parte del sujeto obligado, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el mismo día. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-055/2019.

3.- Por su parte el sujeto obligado, INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER, con fecha seis de febrero de los presentes rinde el informe de ley solicitado, mismo que fue notificado al recurrente, omitiendo manifestar conformidad o inconformidad con lo planteado.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los

principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser

aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la respuesta por parte del sujeto ya que al momento de su solicitud de acceso a la información presentada ante la unidad de transparencia del sujeto obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia

Sonora, éste le informo no tener competencia para buscar y proporcionar la información requerida, sin embargo no fundaba ni motivaba dicha respuesta, siendo el agravio principal del recurrente; motivo por el cual interpuso el presente recurso de revisión, notificándosele al sujeto obligado, el cual con fecha seis de febrero del presente año, rindió el informe de ley, mismo que obra en autos para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo omiso el recurrente en manifestar conformidad o inconformidad con la respuesta.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin

perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

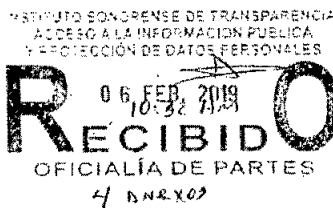
“Por este conducto, pido me informen que actividades contra la discriminación tienen planeado llevar a cabo en el presente año, así como para atender la población indígena y afro mexicana. Al respecto, pido me proporcionen en versión electrónica los documentos que avalen la información proporcionada.”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, encuadrando en lo que prevé el artículo 81 fracción XV relativo a la información de *los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión, los indicadores de resultados y sus metas, de tal forma que permita la evaluación del desempeño por área.*

V.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que éste manifiesta no tener competencia de la información solicitada, sin motivar ni fundar dicha respuesta, siendo el agravio principal del recurrente, anexando como probanza las

declinaciones pertinentes hechas por el sujeto obligado a la autoridad competente, siendo éstas, Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora. Ahora bien, una vez notificado la interposición del presente recurso al sujeto obligado, vía informe de fecha seis de febrero del presente año, viene reiterando la respuesta inicial haciendo valer sus excepciones, mismas que se transcriben para todos los efectos legales a que haya lugar.



Exp: ISTAI-RR-55/2019

Hermosillo, Sonora, a 05 de febrero de 2019
 "2019: Año de la Megaregión Sonora-Arizona"

**MTRA. REBECA FERNANDA LÓPEZ AGUIRRE
 ACTUARIO DEL INSTITUTO SONORENSE
 DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
 INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
 DATOS PERSONALES.
 PRESENTE.**

El suscrito Ingeniero Fernando de Jesús Sandoval Sandoval Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Sonorense de la Mujer, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Periférico Norte No.328 Esq. Ignacio Romero, Colonia Balderrama de la Ciudad de Hermosillo Sonora, ante este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, comparezco y expongo:

Que en atención al auto notificado en fecha 25 de enero de 2019, con fundamento en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, comparezco en términos del presente oficio dando respuesta bajo los siguientes términos:

En fecha 08 de enero de 2019, se recibió la solicitud de Acceso a la Información hecha por el C. Alfonso C. Transparente, a través del portal INFOMEX-SONORA bajo el número de folio 00005819.

Siguiendo el procedimiento interno para dar debida respuesta a la solicitud, el día 10 de enero del presente año, esta Unidad de Transparencia envió oficio de declinación a los titulares de transparencia de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic Oscar Alejandro Núñez Montijo con oficio ISM/UT006/2019 y Lic. Francisco Osvaldo Valencuelza Rodríguez con oficio ISM/UT007/2019 respectivamente, con fundamento en el art. 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Sonora. Dicha declinación fundamentada de acuerdo a la falta de atribuciones por parte de Instituto Sonorense de las Mujeres, ya sea en su Ley de Creación o Reglamento Interior de la Institución, por otra parte la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en su art. 78 fracción III menciona "Promover la no

(12)

discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural", por tanto siendo CEDIS la entidad facultada de promover la no discriminación en comunidades indígenas, además de que de acuerdo a la Ley Para Prevenir, Combatir Y Eliminar Actos De Discriminación En El Estado De Sonora en su artículo 18, faculta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos como la entidad para la eliminación de todas las formas de discriminación, por último, es dicha Comisión la facultada para la integración de un órgano ciudadano para la eliminación de dicha práctica, el Consejo Ciudadano para Prevenir la Discriminación, como se menciona en la mencionada ley en su art. 20 y este de acuerdo al art. 21 *"El Consejo, cuyo funcionamiento y trabajos serán supervisados por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, estará integrado por once, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica, uno de ellos, por lo menos, deberá ser de extracción indígena y que por su experiencia en prevención de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión."*, como motivo de su creación.

En esa tesitura y con la información proporcionada por el área correspondiente del Instituto, **estando dentro de los términos que marca la Ley, contrario a lo que manifiesta el recurrente, el suscrito respondió al C. José Alfredo Martínez, mediante la plataforma INFOMEX-SONORA y su correo electrónico adjuntando oficio número ISM/UT/065 /2018.** Se adjunta respuesta realizada por vía INFOMEX e impresión de correo electrónico enviado al solicitante.

Así pues, como se puede observar en las documentales exhibidas, esta Unidad de Transparencia no cometió agravio alguno en el procedimiento seguido en la solicitud mencionada, ya que en todo momento se respetó el procedimiento para la atención de peticiones de información pública, pues contradictorio a lo que expone el recurrente en su único agravio, este Sujeto Obligado contestó en el tiempo establecido en el artículo 125 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y no fue evasivo al proporcionar la información requerida.

Por lo anterior, y en el entendido que este Sujeto Obligado no incumplió con ninguna fracción del artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que en todo momento la información ha estado a la disposición del solicitante; es que solicita sea sobreseído el presente recurso, pues se actualiza lo estipulado en la fracción IV del artículo 154 de la Ley, la cual menciona que el recurso será sobreseído una vez que siendo admitido, aparezca una causal de improcedencia, siendo ésta la mencionada en la fracción III del artículo 153 de la multicitada Ley, que a la letra dice:

66

"Artículo 153.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I.-...

II.-...

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;..."

Por lo anteriormente expuesto solicito a ese H. Instituto:

Primero.- Se me tenga en tiempo y forma dando respuesta al auto de fecha 05 de febrero de 2019.

Segundo.- Se me tenga atendido en su totalidad y en apego a la normatividad el requerimiento por el recurrente en su solicitud inicial en el entendido que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Tercero.- Sea sobreseído presente asunto por lo manifestado en el cuerpo del ocurso, de conformidad con los artículos 153 fracción VII y 154 fracción IV de la Ley en comento.

Cuarto.- Se dicte resolución en la cual se ordene el archivo del presente asunto, como total y definitivamente concluido.

~~A T E N T A M E N T E~~

~~ING. FERNANDO DE JESÚS SANDOVAL SANDOVAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES.~~



14

Hermosillo, Sonora, a 10 de enero de 2019.
Oficio No. UT-008 /2019.

C. ALFONSO C. TRANSPARENTE
Presente.-

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública Número de Folio 00005819 con fecha de recepción 08 de enero de 2019, en la que solicita lo siguiente:

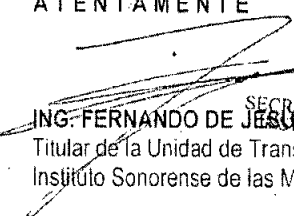
"Por este conducto, pido me informen que actividades contra la discriminación tienen planeado llevar a cabo en el presente año, así como para atender a la población indígena y afromexicana. Al respecto, pido me proporcionen en versión electrónica los documentos que avalen la información proporcionada".

Me permito hacer de su conocimiento, que la información por Usted solicitada se la harán llegar los Titulares de las Unidades de Transparencia de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora.

Lo anterior, por considerar que la información corresponde al quehacer que desarrollan y atienden dichas Dependencias.

Sin otro particular, le agradezco de antemano la atención que se sirya brindar.

ATENTAMENTE


ING. FERNANDO DE JESÚS SANDOVAL SANDOVAL
Titular de la Unidad de Transparencia
Instituto Sonorense de las Mujeres



NOTA: Anexo copia de oficios enviados a los Titulares de las Unidades de Transparencia citados.

Ccp- Archivo

Unidos logramos más

Periférico Norte No. 328, esquina con Ignacio Romero, Col. Balderrama, C.P. 83180 Hermosillo, Sonora.
Tels. (662) 213 54 29 y 217 49 86 Email: ism.sonora@hotmail.com



20

Hermosillo, Sonora; a 09 de Enero de 2019.
Oficio No. UT-006/2019.

LIC. OSCAR ALEJANDRO NÚÑEZ MONTIJO
Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal para el
Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas
PRESENTE. -

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 00005819 con fecha de recepción 8 de enero del 2019, donde se solicita información no generada por el Instituto Sonorense de las Mujeres, me permito declinar parcialmente dicha solicitud a la Unidad de Transparencia a su cargo, donde se solicita lo siguiente:

"Por este conducto, pido me informen que actividades contra la discriminación tienen planeado llevar a cabo en el presente año, así como para atender a la población indígena y afroamericana. Al respecto, pido me proporcionen en versión electrónica los documentos que avalen la información proporcionada."

Sin otro particular quedo a sus órdenes.

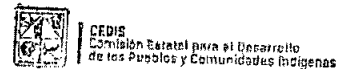
ATENTAMENTE



7

ING. FERNANDO DE JESÚS SANDOVAL SANDOVAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES

C.c.p. Archivo



13:00pm
10. ENERO 2019

RECIBIDO

Periférico Norte, No. 328, esquina con Ignacio Romero, Col. Balderrama, C.P. 83180 Hermosillo, Sonora.
Tels. (662) 213 54 29 y 217 49 86 Email: ism.sonora@hotmail.com



(2)

Hermosillo, Sonora; a 09 de Enero de 2019.
Oficio No. UT-007/2019.

LIC. FRANCISCO OSVALDO VALENZUELA RODRÍGUEZ
Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora
PRESENTE.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 00005819 con fecha de recepción 8 de enero del 2019, donde se solicita información no generada por el Instituto Sonorense de las Mujeres, y atendiendo al artículo 20 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de Sonora, me permito declinar parcialmente dicha solicitud a la Unidad de Transparencia a su cargo, donde se solicita lo siguiente:

"Por este conducto, pido me informen que actividades contra la discriminación tienen planeado llevar a cabo en el presente año, así como para atender a la población indígena y afroamericana. Al respecto, pido me proporcionen en versión electrónica los documentos que avalen la información proporcionada."

Sin otro particular quedo a sus órdenes.

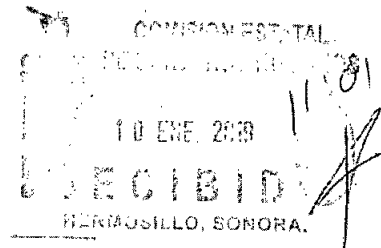
ATENTAMENTE



ING. FERNANDO DE JESÚS SANDOVAL SANDOVAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS SONORENSE DE LAS MUJERES

[Handwritten signature]

C.c.p. Archivo



Periférico Norte No. 328, esquina con Ignacio Romero, Col. Balderrama, C.P. 83180 Hermosillo, Sonora.
Tels. (662) 213 54 29 y 217 49 86 Email: ism.sonora@hotmail.com

Ahora bien, una vez analizado lo vertido por el recurrente así como también por el sujeto obligado, se observa de las probanzas que obran en autos, tanto las ofrecidas por el propio recurrente así como las anexas por parte del sujeto obligado, que éste último viene reiterando la respuesta inicial mediante informe. Es decir, el recurrente inicialmente se agravio ante la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado misma que fue realizada sin fundar ni

motivar, no obstante, al analizar las probanzas de autos, se advierte que el sujeto obligado cumple a cabalidad lo establecido por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que prevé *“si la solicitud se presenta ante una unidad de transparencia que no sea competente para entregar la información, o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá definir dentro de 3 días hábiles, quien es la autoridad competente o que disponga de la información, remitiéndole de inmediato la solicitud a su unidad de transparencia para que sea atendida en los términos de esta Ley y comunicando tal situación al solicitante.”*. Ahora bien, es de advertirse que el sujeto obligado, mediante oficios UT-006/2019 y UT-007/2019 (fjs.6 y 7), turna dicha solicitud a los sujetos competentes, siendo éstas la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, fundando su respuesta en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar actos de discriminación en el Estado de Sonora. Al valorar dicha declinación, se advierte que el sujeto obligado, cumple a cabalidad el procedimiento para llevar a cabo la declinación en tiempo y forma, pues es de advertirse que la solicitud fue de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, y la declinación se llevó a cabo el día diez del mismo mes y año, atendiendo así el término establecido en el multicitado numeral para llevar a cabo la declinación. Ahora bien, en cuanto al agravio del recurrente en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, no le asiste la razón al mismo, toda vez que el sujeto obligado complementa mediante informe dicha declinación, fundamento su falta de atribuciones para generar dicha información, así como haciendo valer las facultades de los diversos sujetos obligados en generar dicha información, tal y como lo estipula el artículo 78 fracción III de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que prevé *“promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural”*, ello

en cuanto a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y en cuanto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, fundamentando su declinación en el artículo 18 de la Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, faculta a dicha institución para combatir los actos en mención, a lo que, se deduce que es la generadora de la información. Por lo que, al hacer una comparación de lo solicitado con lo entregado, se advierte que el sujeto obligado da cabal cumplimiento, es decir, acredita haber declinado la solicitud de información en tiempo y forma tal y como lo prevé el artículo 125 de la Ley 90, fundando y motivando su respuesta.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, en atención al artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **CONFIRMA** el presente asunto, en virtud de haberse declinado en tiempo y forma la solicitud, quedando sin materia de estudio el presente recurso de revisión, ya que se atendió el agravio principal por parte del recurrente.

VI.- Sanciones.- Este Instituto **NO** estima que existe una probable responsabilidad en contra del sujeto obligado INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER, en virtud de haberse declinado en tiempo y forma según lo estipula el artículo 125 de la Ley 90. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido,

haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **CONFIRMA** el presente recurso interpuesto por el **C. ALFONSO C. TRANSPARENTE** en contra de **INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER**.

SEGUNDO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. AMG/LMGL


MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO


~~LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO~~
~~COMISIONADA~~

~~LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ~~
~~COMISIONADO PRESIDENTE~~ 

Fin de la resolución RR-055/2019.